

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 No. 19 -88 OFICINA 206 – Edificio JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, marzo 30 de 2023

CLASE DE PROCESO	DIVISORIO
RADICACIÓN	253863103001-2010-00160-00
DEMANDANTE	MARÍA EMMA CÁRDENAS NOPE Y OTROS
DEMANDADO	JOSÉ ARCADIO CÁRDENAS NOPE Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se requirió a las partes para que, previo a señalar fecha para efectuar la almoneda del bien que se pretende rematar, se actualizara el avalúo del bien objeto del proceso.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente que el auto atacado no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., puesto que en las últimas dos licitaciones se ha presentado un postor, sólo que éste ha presentado fallas al momento de efectuar la postura y al momento de ingresar a la audiencia. Aunado a ello, sostiene que la aplicación de un nuevo avalúo hace más gravosa la situación de los comuneros pues al tenor de la norma arriba invocada la diligencia podrá ser repetida cuantas veces sea necesaria y que si bien es cierto, que el último avalúo aprobado data del año 2018, debe tenerse en cuenta el período que estuvo inactiva la economía nacional por la pandemia.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando

consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación exige ciertos requisitos de viabilidad, para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma desfavorable y, sin mayor exposición, se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, una vez revisado nuevamente el memorial de reposición presentado por la apoderada actora, advierte el despacho que si bien la togada menciona el artículo 411 del C.G.P., para sustentar su inconformidad, deja de lado que el mismo indica que:

“ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo...”

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto atacado, manteniendo incólume el proveído, pues queda desvirtuado que la aplicación del artículo 444 del C.G.P., se torne gravosa para las partes, dado que el fin último es determinar el valor actual del predio cuyo remate se pretende, en aras de salvaguardar los derechos de los interesados y traer al valor actual el avalúo del bien, una vez superadas las contingencias presentadas a nivel mundial por la pandemia acaecida a raíz de la COVID19.

Por otro lado, las partes de común acuerdo, no han manifestado al Despacho que hayan determinado un precio concreto que sea base del remate, y en ese orden de

ideas deberá aportarse el avalúo en lo términos del auto cuyo contenido aquí se convalida.

Finalmente, a pesar de la manifestación de que el postor está interesado de efectuar una nueva postura y en virtud de lo aquí resuelto, de dispondrá efectuar la devolución de los dineros consignados al interior del proceso como postura para la diligencia de remate fallida, efectuada el pasado 29 de marzo de 2022.

Con base en lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por cuenta del proceso y que hayan sido depositados como postura para el remate que no se efectuara el pasado 29 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dae7543841436502de540bc20a4a8880b2b2bdcaf73bf72bb1b019d8559bf5**

Documento generado en 29/03/2023 07:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>